





RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 128/2019

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"NO ES INCONSTITUCIONAL QUE LAS MUJERES DEBAN CUMPLIR MENOS AÑOS DE SERVICIO QUE LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN"

Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández*

En marzo de 2019, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, frente a los emitidos por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito (antes Primero del Décimo Octavo Circuito), y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver cada uno de ellos sendos amparos en revisión, toda vez que se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico y arribaron a conclusiones opuestas.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, determinó que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹ no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al establecer un trato diferenciado entre

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: a) Con 28 años de servicio 100%; b) Con 27 años de servicio 95%; c) Con 26 años de servicio 90%; d) Con 25 años de servicio 85%; e) Con 24 años de servicio



Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: a) Con 30 años de servicio 100%; b) Con 29 años de servicio 95%; c) Con 28 años de servicio 90%; d) Con 27 años de servicio 85%; e) Con 26 años de servicio 80%; f) Con 25 años de servicio 75%; g) Con 24 años de servicio 70%; h) Con 23 años de servicio 65%; i) Con 22 años de servicio 60%; j) Con 21 años de servicio 55%; y k) Con 20 años de servicio 50%. (...)

mujeres y hombres, respecto del porcentaje de pensión derivado de los años de servicios, pues tal diferencia de trato encuentra una justificación objetiva y razonable, dado que se trata de una acción afirmativa implementada para lograr la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó que el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León,² al fijar un porcentaje sobre el salario de cotización neto inferior para los hombres respecto de las mujeres, aun cuando ambos tengan los mismos años de servicio, es contrario a la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, conforme a la cual, está prohibido hacer distinciones respecto a las condiciones en que el hombre y la mujer prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, lo cual trasciende a la materia de pensiones, máxime que, por disposición constitucional, al mismo trabajo corresponderá la misma percepción.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito (antes Primero del Décimo Octavo Circuito) determinó que el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos³ es inconstitucional, al vulnerar el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, ya que de manera injustificada contempla dos diferencias de trato entre éstos en lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación (las mujeres acceden a ese derecho con 18 años de servicio, mientras que los varones deben acumular 20); y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un 10% más de pensión.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, consideró que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

II.- Para las mujeres: a) Con 28 años de servicio 100%; b) Con 27 años de servicio 95%; c) Con 26 años de servicio 90%; d) Con 25 años de servicio 85%; e) Con 24 años de servicio 80%; f) Con 23 años de servicio 75%; g) Con 22 años de servicio 70%; h) Con 21 años de servicio 65%; i) Con 20 años de servicio 60%; j) Con 19 años de servicio 55%; y k) Con 18 años de servicio 50%.



^{80%;} f) Con 23 años de servicio 75%; g) Con 22 años de servicio 70%, h) Con 21 años de servicio 65%; i) Con 20 años de servicio 60%; j) Con 19 años de servicio 55%; y k) Con 18 años de servicio 50%. (...)

² **SEXTO.-** Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla: (...)

³ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los varones: a) Con 30 años de servicio 100%; b) Con 29 años de servicio 95%; c) Con 28 años de servicio 90%; d) Con 27 años de servicio 85%; e) Con 26 años de servicio 80%; f) Con 25 años de servicio 75%; g) Con 24 años de servicio 70%; h) Con 23 años de servicio 65%; i) Con 22 años de servicio 60%; j) Con 21 años de servicio 55%; y k) Con 20 años de servicio 50%.

Morelos es contrario al principio de igualdad, ya que coloca a los hombres en una situación desfavorable frente a las mujeres, al requerir de una antigüedad o cantidad de años de servicio mayor al que se exige a estas últimas para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos o niveles porcentuales del monto de la pensión, así como al percibir como monto de la pensión un porcentaje inferior al que reciben las mujeres cuando se ubican en una situación de igual antigüedad o años de servicios.

Una vez que se formó y registró el expediente respectivo, el asunto se admitió y se turnó a la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y resolvió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 11 de septiembre de 2019.

En primer lugar, la Sala advirtió que era existente la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, frente a los criterios emitidos por el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que, en términos generales, el primero sostuvo que la diferencia de trato entre mujeres y hombres respecto de la edad para jubilarse no era violatoria del principio de igualdad ante la ley; mientras que los segundos concluyeron lo contrario, esto es, que resultaba violatorio de ese principio el hecho de exigir a las mujeres menos años de servicio que a los hombres para acceder al porcentaje máximo de la pensión por jubilación que se otorga en un régimen de seguridad social burocrático.

En ese orden de ideas, se precisó que el aspecto jurídico a dilucidar consistía en determinar si las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios prestados, vulnera o no los derechos de igualdad y no discriminación por razón de género, así como el principio del derecho laboral relativo a que a trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta el género de las personas.

Para dar solución a la problemática planteada, se tomaron en consideración diversos argumentos que se expusieron al resolver el amparo en revisión 701/2011 y los amparos directos en revisión 2360/2015 y 7027/2018.⁴

Se recordó que en el amparo en revisión 701/2011, la Segunda Sala analizó si el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado mediante

CASASECULTURA
JURÍDICA

⁴ Resueltos por la Segunda Sala, en sesiones del 17 de octubre de 2012, 7 de octubre de 2015 y 13 de febrero de 2019, respectivamente.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986,⁵ al establecer como uno de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación que los trabajadores, en el caso de los varones, hayan prestado sus servicios 30 años o más, y que las mujeres lo hayan hecho al menos 28 años, resultaba o no contrario al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y no discriminación.

En ese asunto, la Segunda Sala concluyó básicamente que dicho artículo no contravenía el principio aludido, toda vez que si bien en ese precepto se establecía una distinción basada en el género de la persona trabajadora, la misma no podía considerarse discriminatoria, ya que obedecía a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, dado que se trataba de una medida de carácter temporal que buscaba alcanzar una igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución General, así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Posteriormente, se indicó que el criterio anterior se reafirmó al resolverse el amparo directo en revisión 2360/2015, en el cual se concluyó que los artículos Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, y 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del citado artículo Décimo Transitorio, publicado en el mismo medio de difusión el 21 de julio de 2009, en los que se establece, en esencia, una diferenciación de trato entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios.

Entre los argumentos en que se sustentó la conclusión anterior, se precisó que no podía sostenerse que la medida adoptada por el legislador en beneficio de las mujeres ha llegado a su culminación, ni que la justificación expuesta al resolver el amparo en revisión 701/2011, ya no corresponde a las condiciones prevalecientes en la actualidad; asimismo, se precisó que no era contrario a lo anterior el hecho de que se hayan implementado diversos programas y acciones en materia de equidad de género, pues ello no implicaba que se haya alcanzado la paridad buscada, así como que otras legislaciones no establecieran ese tipo de medidas, ya que los Estados gozan de libertad configurativa al respecto.

Finalmente, se indicó que al resolverse el amparo directo en revisión 7027/2018, la Segunda Sala determinó que era constitucional el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, celebrado entre la Comisión

CASASPECULTURA
JURÍDICA

- 4 -

⁵ **Artículo 60.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. (...)

Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, en cuya cláusula 69 se establecían requisitos diferentes para tener derecho a una pensión jubilatoria con el 100% del salario según se tratara del hombre o la mujer.⁶

Lo anterior, al considerarse, en términos generales, que la diferencia de trato prevista en la cláusula indicada atendía a un fin constitucionalmente válido, en tanto que se trataba de un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de la sociedad y en los diversos ámbitos de producción y servicios; que la diferencia establecida es una medida que busca lograr la igualdad de género, lo cual es una finalidad prevista en el texto constitucional y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano; que dicha medida resulta adecuada y racional para alcanzar la finalidad pretendida, así como proporcional; y que no se restringe el derecho de los trabajadores a gozar de una pensión por jubilación.

En relación con este último asunto, se aludió al voto concurrente emitido por el señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, en el que expresó, entre otros aspectos, que la medida analizada en dicho asunto reconoce que las necesidades específicas de los hombres y mujeres no pueden tratarse igual dadas las condiciones de inequidad que imperan en el país, por lo que dicha medida, si bien no se trata de una acción afirmativa, está relacionada con una de éstas, en tanto busca una igualdad sustantiva o de facto.

Asimismo, se señaló en dicho voto que la norma impugnada implica el reconocimiento de que actualmente la mujer y el hombre no se encuentran en una situación de igualdad, pues el desgaste físico y mental en cuanto al trabajo y el hogar son en general desproporcionales, por lo que el otorgar un mismo tratamiento 'formal' al jubilarse, cuando justamente se reconoce ese desgaste por los años de trabajo, no atendería a la igualdad sustantiva; y que la medida analizada en ese asunto no puede considerarse una acción afirmativa, al no tener como efecto equilibrar las cargas que desempeñan hombres y mujeres en la sociedad, pues no conlleva a incorporar a más mujeres a la fuerza de trabajo, ni a generar una situación de mayor igualdad de facto entre las cargas que ocupan los hombres y mujeres en la sociedad.

De los precedentes señalados se extrajeron diversas conclusiones para la resolución del asunto, con base en las cuales se afirmó que las disposiciones normativas que otorguen en favor de las mujeres mejores condiciones en cuestión de edad y/o años de servicio para efectos de la pensión por jubilación, no vulneran el principio de igualdad ante la ley. Específicamente, se consideró respecto de tales disposiciones o medidas lo siguiente:

CASASECULTURA
JURÍDICA

- 5 -

⁶ Conforme a la cláusula aludida, los trabajadores varones tenían derecho a la jubilación con el 100% del salario, siempre y cuando hubieran cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o bien, 30 años de servicios sin límite de edad; en cambio, en el caso de las trabajadoras, se establecía el mismo derecho al 100% del salario en el momento de su retiro, con tan solo acumular 25 años de servicios, sin límite de edad.

- Que constituyen un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de la sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años han conducido a implementar diversas medidas contractuales y legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas);
- Que se trata de beneficios otorgados a la mujer con motivo de que generalmente cumplen con dos funciones en la sociedad: 1) como participante activa en el desarrollo de las actividades del país; y 2) como pilar fundamental en el ámbito familiar;
- Que no representan un acto que atente en contra de los principios fundamentales de igualdad y no discriminación;
- Que tienen como finalidad lograr la igualdad de género, la cual es una de las intenciones contempladas en la Constitución General y en convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- Que se trata de medidas cuya adopción es válida, en tanto están destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconoce la necesidad de protección;
- Que resultan racionales para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, de acuerdo a las diferencias biológicas y físicas de ambos, siendo que en el caso de la mujer, debe tomarse en cuenta que, en la mayoría de los casos, su participación en la vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales;
- Que no puede suponerse que el trato diferenciado establecido en tales medidas es discriminatorio para los hombres, toda vez que, si bien los roles sociales entre mujeres y hombres han evolucionado en aras de superar las diferencias existentes, lo cierto es que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva;
- Que son proporcionalmente válidas, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, consistente en incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente; y



 Que no se perjudica ni se limita el derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumpla con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

Finalmente, se concluyó que tampoco se viola el principio constitucional relativo a que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión, en tanto que el trabajador puede alcanzar el porcentaje máximo de la pensión por jubilación, siempre y cuando acumule más años de servicios que la trabajadora.

Con base en las conclusiones precisadas, la Segunda Sala determinó que el criterio que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia temática que comprendiera un número indeterminado de legislaciones semejantes a las que dieron origen a los criterios en contradicción (Morelos y Nuevo León), es el siguiente.

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

El asunto se resolvió en esos términos por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra** y los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán**, **Eduardo Medina Mora Icaza**, **José Fernando Franco González Salas**, **Yasmín Esquivel Mossa** (Ponente) y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

Suprema Corte de Justicia de la Nación Secretaría General de la Presidencia Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México, México

CASASPECULTURA
JURÍDICA

⁷ Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, Página 607, Registro digital 2020994.